

CASACION CIVIL*

(Fragmento)

Por el Lic. Agustín Rodríguez.

NOCIONES.

La palabra *casación*, genuinamente castellana, viene del verbo latino *cassare*, que significa casar, anular, deshacer, así como el adjetivo *cassus*, que es una de sus derivaciones, equivale a vano, hueco, sin valor, sin substancia.

Cassus lumine, decía Lucrecio; *cassus quiddam*, Cicerón; *cassa canna*, Ovidio; *cassus vita*, Virgilio.¹

Los textos romanos,² los Cánones de la Iglesia³ y las antiguas leyes españolas,⁴ usan en esa acepción la palabra *casar*.

Con ella expresaban que una ley quedaba sin efecto; una sentencia sin validez; un acto sin eficacia.

Con esa significación siguió usándola España, en el pasado siglo,⁵ cuidando, al promulgarse la primera ley de enjuiciamiento, que organizó, para los negocios civiles, el recurso de casación, de advertir sus iniciadores, que se le dió ese nombre, no por imitar servilmente a la legislación francesa, sino porque era tan expresivo, tan enérgico para calificarlo, que difícilmente podía sustituirse por otro.⁶

En las leyes mexicanas no se encuentra la palabra *casación*, sino hasta el primer Código de Procedimientos Civiles, publicado el 15 de Agosto de 1870.

Copiado éste, en su mayor parte, de aquella ley española de enjuiciamiento, usó, como ésta, la palabra *casación* en el sentido de anulación, aniquilamiento.

De esta noción etimológica brota la noción jurídica.

Desde este punto de vista, es la acción contra sentencia definitiva, irrecorrible en vía ordinaria, que se ha pronunciado, infringido, en sus elementos substanciales, el procedimiento que la prepara, o violando ella misma la ley aplicable al caso que define.

Es una *acción*, porque lo es todo derecho que se ejercita ante un tribunal, abriendo un procedimiento,⁷ y es personal, porque tiene por objeto reparar la lesión causada en un derecho de esa clase.

Esa acción es contra una *sentencia*, porque, ante el tribunal de casación, no son demandables, en realidad, las partes, cuyo interés no está más que accesoriamente sometido a la censura del tribunal regulador, sino las sentencias, y éstas sólo consideradas en su relación con la ley.⁸

La acción ha de intentarse contra una sentencia que tenga el carácter de *definitiva*, es decir, que decida la controversia principal, poniendo término al juicio o que haga imposible su continuación, o que de fin a diligencias de jurisdicción voluntaria, porque, ejercitarla contra cualquiera determinación judicial, que no tuviera ese carácter, sería crear un recurso para embarazar la marcha de la justicia, a cada paso, y para atacar determinaciones que ningún daño causan y menos irreparable.⁹

.....

CASACION Y AMPARO.

El juicio de amparo, establecido en México para proteger al hombre, contra las autoridades que violen los derechos que le garantiza la Constitución General de la Republica, se ha utilizado para atacar las sentencias que pronuncia en casación la Primera Sala del Tribunal Supremo del Distrito.

*México, Tipografía Económica, 1903.

¹ Raymundo Miguel. *Dicc. lat.*

² C IX-XXIV-14-C IV-XXXVIII-14

³ Decret II-XX-Cap. 7-I-VI-Cap. 32-II-VI-Cap. 2-III-VIII-Cap. 4.

⁴ 1º de Toro-Recop. Lib. III, titi.6, L.42-Nov. Lib. VII, tit. 21.L. 15-Nuev. Recop. Lib. III, tit. 11, L.7-Lib.IV, tit. 21, L.30-Lib. V, tit. 10.L.3.

⁵ Decretos de 20 de junio de 1852 y 23 de enero de 1855.

⁶ Gómez de la Serna, Motivos de la ley de Enjuic.

⁷ Vinio. Ins. Lib. IV, tit. 6.

⁸ Faye. Rec. de Cas. Introd. pág. 12.

La sabiduría de antiguos Magistrados de la Corte Suprema, que es la que dice la última palabra en los juicios de amparo, había cerrado sus puertas a las quejas que se le llevaban, en negocios civiles, por violación del art. 14 de nuestra Carta Fundamental.

La Corte Suprema, en tiempos posteriores y renovado su personal dió entrada a esas demandas.

Otorga, y con frecuencia, su protección al quejoso, contra las sentencias de casación.

Como el efecto de una sentencia de amparo es restituir las cosas, en favor del quejoso, al estado que tenían antes de violarse la Constitución, claro es que, concedido el amparo contra una sentencia, queda esta, por el mismo hecho, nulificada, y el tribunal, autor de aquella sentencia, en la obligación de reponer el proceso al estado que tenía antes de que se violara el Pacto Fundamental.¹⁰

En tal situación el tribunal regulador, cuando se concede amparo contra las sentencias que pronuncia, tiene el deber imprescindible de volver a estudiar y decidir el recurso.

Al pronunciar nueva sentencia, no tiene que tomar, como elemento la de amparo, ni sujetarse a las tesis que ella establece al estudiar la cuestión civil.

Está en absoluta libertad para reproducir su fallo, sin que esto importe una desobediencia a la ejecutoria de la Corte.

Las sentencias de amparo no deciden más que una cuestión constitucional y sólo sobre este punto constituyen una *res judicata*.¹¹

Verdad es que cuando el amparo se promueve contra una sentencia, pronunciada en el orden civil, la de amparo tiene que estudiar la cuestión civil para resolver la cuestión constitucional.

La cuestión civil es el precedente necesario para resolver la cuestión constitucional.

Pero ese precedente necesario no queda, ni puede quedar, decidido por la sentencia de amparo.

Es principio, indiscutible en derecho y sancionado por la jurisprudencia en todos los siglos, que el precedente necesario de la parte resolutive de una sentencia no queda decidido por esta, sino cuando se ha deducido en juicio por las partes, ha sido objeto principal del debate jurídico y ha conocido de él el Juez que tenga jurisdicción para decidirlo.¹²

En los juicios de amparo no se propone por el quejoso la cuestión civil, ni se discute ante los tribunales federales, porque en el juicio de amparo no son parte más que el quejoso y la autoridad responsable y nunca lo es aquel con quien se discute la cuestión civil, ante los tribunales del orden común.

Además, aun cuando la cuestión civil se dedujese en la demanda de amparo y se discutiese, entre partes legítimas, los tribunales de la Federación carecen de competencia para decidirla.

Así lo establece la ley y ellos así lo han declarado en sus ejecutorias.¹³

Así es que la cuestión civil no queda juzgada por la sentencias de amparo ni de una manera explícita, porque sólo resuelven de este modo la cuestión constitucional; ni de una manera implícita, porque como precedente, ni se deduce en la demanda de amparo, ni se debate en el juicio, ni los Tribunales de la Federación tienen jurisdicción para decidirla.

Puede, entonces, el Tribunal de Casación reproducir sus sentencias, porque no ataca una cosa juzgada: la cuestión civil no lo está por la sentencia de amparo.

Si ésta influyera sobre la decisión de la controversia civil, si la sala de casación tuviera que someterse a las tesis establecidas por la sentencia de amparo, en lo relativo a la cuestión civil, las ejecutorias de la Corte extenderían a otra esfera los efectos de la cosa juzgada.

La verdad legal en los juicios de amparo, no es más que una, a saber: que en caso de debate, la ley o el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal o vulneraron o restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación.

Esta verdad de la cosa juzgada, se hace incontrovertible en cualquier otro juicio; no puede someterse a un nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella.

Pero extender a otra esfera los efectos de la cosa juzgada, es incidir en graves errores de muy trascendentales consecuencias.¹⁴

Al reproducir la Sala de Casación su fallo, no obstante la ejecutoria de amparo, no convierte a ésta en una sentencia negativa, dejándola sin el efecto práctico que restituyese su derecho al quejoso y convirtiendo en irrisoria la protección de la ley fundamental.

La ejecutoria que causó la violación, quedó, a virtud del amparo, anulada.

Si en la segunda sentencia, es decir, en la que reproduce la Sala de Casación se vuelve á violar una garantía individual, se da un nuevo caso de amparo y la Suprema Corte, seguramente meditará con más detenimiento el caso pesará las razones que el tribunal haya tenido para no aceptar los fundamentos expuestos por la Justicia Federal y quizá negará el segundo amparo; y suponiendo que no le convenzan las razones aducidas por la Sala de Casación, volverá a amparar, quedará nulificada la segunda sentencia y no se llegará a consumir la violación de la garantía, que es el único objeto de los juicios de amparo.

La Corte Suprema puede hacer más; como todo el que viola una garantía constitucional merece ser castigado, puede mandar procesar, a los Magistrados que en tal falta incidieran; pero los mandará procesar no por no haberse sometido a las tesis de su ejecutoria, sino por haber violado una garantía constitucional.

¹⁰ Vallarta.-Juicio de amparo. pag. 202.

¹¹ Lozano.-Derechos del hombre núm. 393.-Vallarta.-Juicio de amparo. núm. 295.

¹² D.1-6-10-2-25 fr 3-y 5?? 8 y 9, Salgado Lavir pars. III. Cap. I. núm. 98-De regia protecc. Pars. 10. Cap. IX núms. 34 y 38.-Nognerol.-Allegat.-18 núms. 48 y 112.-Laurent, tomo II núms. 32 y 33.-Savy y Derecho Romano, tomo pag. 409.-Ejec. Españ. de 22 de nov. de 1888.

¹³ Ejecutorias de 26 de julio y 27 de septiembre de 1878, 4 de julio de 1879, 3 de agosto y 22 de octubre de 1887, 18 de marzo y 16 de julio de 1888 y 1o. de diciembre de 1890.

¹⁴ Lozano, Derechos del hombre, núm. 257.

Si la sentencia queda anulada, si la violación de la garantía no se consuma, si los Magistrados que la violan quedan en causados, no puede decirse que sea irrisorio el amparo.¹⁵

Aunque se convirtiera en irrisorio el amparo, dejando a la Sala de Casación en libertad para decidir la cuestión civil, no sería esto una razón para fundar la contraria tesis.

La ley es la única que puede establecer los efectos de una sentencia.

Y la ley de amparo, de acuerdo con las tradiciones científicas, los ha limitado en el orden jurídico a uno solo, al de constituir cosa juzgada en el punto de violación de garantías, pero sin preocupar ni prejuzgar por ello las cuestiones de hecho y de derecho con que se relaciona la materia del proceso.¹⁶

Una razón de conveniencia, de equidad, o de orden público si se quiere, como sería la de no convertir en irrisorio el amparo, jamás ha sido poderosa para que un Juez adicione o enmiende una ley, cuando pronuncia sus fallos.

Es por tanto, enteramente cierto, que la Sala de Casación, al pronunciar nueva sentencia, cuando la Corte Suprema amparó contra la primera, no está obligada a someterse a las tesis de las sentencias de amparo, ni privada del libre ejercicio de sus funciones, ni encadenada a principios que en manera alguna la ligan.

PORVENIR DE LA CASACION.

La casación, que en todas partes es un elemento precioso para proteger a la ley, unificar la jurisprudencia y preparar así el camino a la constitución del derecho humano, no ha encontrado en nuestro suelo condiciones propicias.

En la República no existe unidad en la legislación civil; no hay diversidad de tribunales en el orden común, sometidos a un poder regulador.

El recurso de casación no puede, entonces, en México, desenvolverse con la amplitud y con la majestad que en otras naciones del mundo.

Su misión, en el Distrito Federal, está reducida a proteger el derecho del litigante, a unificar la jurisprudencia de dos Salas del Tribunal Superior y la de los Jueces inferiores, en negocios que no admiten apelación.

En tierra tan estéril, el tronco vigoroso amenaza secarse.

Aquí mismo, en los reducidos límites del Distrito, juzgó conveniente el legislador aminorar su misión salvadora: no estableció el recurso en interés de la ley, independiente del interés de las partes.

Al Procurador de Justicia no le es dado, en el Distrito, recurrir una sentencia que viola la ley, cuando las partes no la atacan.

Una institución que no se transplanta en toda su lozanía, sino mutilándola, corre el riesgo de marchitarse.

La Corte de Casación falta, sin duda, al fin de su institución altísima, si no se impone a sí misma, cualesquiera que sean las opiniones jurídicas de sus miembros, la obligación de conformarse a los precedentes que ella establece.

Ella tiene por regla principal la tradición, que no solamente no puede conservarse más que en un Cuerpo único, sino cuyo mantenimiento exige además, que este Cuerpo no se renueve más que parcial y lentamente y que los antiguos miembros tengan una influencia suficiente para resistir a las tendencias nuevas.

Es de tanta importancia esta condición, que en Francia se cuida hasta de recoger las opiniones, al votar los negocios, siguiendo el orden de antigüedad.

En México, atenta la legislación del Distrito, la renovación de la primera Sala ni es lenta ni es parcial: cada cuatro años puede renovarse, totalmente, su personal: esta movilidad es elemento destructor de la tradición.

Con este sistema, el recurso no puede arraigarse.

Técnico, eminentemente, necesita especial cultura en la ciencia del derecho.

En Francia sólo sesenta abogados tienen el privilegio exclusivo de representar a las partes en el recurso, de instruir el procedimiento y de litigar ante la Corte.

México repugna toda liga: ni abogado se necesita para intentar el recurso.

Hay un último elemento adverso al recurso: el amparo.

Este remedio, aunque del orden jurídico, no es técnico, como el recurso de casación: natural es que se utilice aquel de preferencia, por las facilidades que proporciona.

Nótase que a medida que aumentan las demandas de amparo, en materia civil, ante los Tribunales del orden federal, disminuyen los recursos ante la Sala de Casación.

En el año de 1899 decidió la primera Sala 28 recursos, en materia civil; en 1900 se redujeron a 18; en 1901 a 17; en 1902 a 11 y en los 5 primeros meses del año que corre, sólo se han decidido 8.

El progreso que había realizado el legislador mexicano en 1872, no sólo se ha detenido, sino que va retrocediendo.

Ojalá que fijando sus miradas en la aspiración que tienen los pueblos de hacer una ley y una jurisprudencia, unifique en la República la legislación y levante en la cima de la jerarquía judicial un poder regulador, del cual pueda decirse lo que un Diputado francés en 1814 decía de la Corte de Casación de Francia: «Desde la democracia más disoluta, hasta el despotismo más concentrado, hemos ido agotando todas las combinaciones políticas; pero, en todas nuestras revoluciones, la Corte de Casación ha sido respetada. Inmóvil sobre su base, ha sido juzgada, sin ser defendida, sin ser ni siquiera escuchada: ha triunfado por sus obras.»

NOTA: El presente estudio del licenciado Agustín Rodríguez es muy extenso y fueron suprimidos numerosas páginas de carácter histórico y de doctrina. Las notas fueron arregladas por orden numérico en esta transcripción, para evitar confusiones en su lectura; pero no coinciden con el orden del texto original.

¹⁵ Rafael Ortega. Voto particular de la Casación Maesser.

¹⁶ Lozano. Obra citada.